



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
TRAMITE:	FALLO
ACCIONANTE	JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DALAY AVILA GARCIA, CARLOS MARIO VILORIA CALABRIA, HAROLD WILLIAM AREVALO OROZCO, SAMUEL ELIAS MARQUEZ GALLARDO, KEISY PAOLA MIRANDA ALVAREZ, MARTA LUCIA LÓPEZ COGOLLO, ALVARO LUIS PEREZ DEL CASTILLO, ALEJANDRO FIDEL BORJA CABALLERO, VICTOR AUGUSTO VERGARA HERAZO, JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO, JOSE ANDRES ANDICA CASTAÑO, JAVIER IGNACIO ROMO CERVANTES, KARINA PATRICIA ESCALANTE VARELA, MARIA ISABEL RODRIGUEZ DAZA, ANA CRISTINA NAVAS NAVARRO, LUISA LAVALLE PERILLA, MERLY MIRANDA HUDSON, JULIO CESAR CACUA SANCHEZ, PLINIO SEGUNDO CANDANOZA SOTO, FRANK LEVYS PEÑARANDA HERNANDEZ, LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE, GLORIA CRISTINA GARCIA VANEGAS, CARLOS DAVID CERRA ACOSTA, LEYDEN ELIANA EGUIS JIMENEZ, ELÍAS MOISÉS MEDINA DITTA, MELISSA ANDREA RODRIGUEZ TAMAYO, EDUAR ALBERO BRAVO SAMPAYO, JORGE IVAN UTRIA JARAMILLO, IVAN DARIO TAMARIS TURIZO, MANUEL AGUSTÍN SANCHEZ ROMERO, WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO, FERNANDO JOSE ANDRADE OROZCO, DEIBER LEONEL SANTRICH BOLAÑO y KARINA MARIA POLO TEJEDA.
RADICADO:	44-001-41-89-002-2022-00164-00
Riohacha D.T.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)	

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.901.311 contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, con el objeto de que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, al principio constitucional del mérito.

2. ANTECEDENTES

Como sustento de la acción tuitiva, refiere el accionante lo siguiente:

1. Indica el accionante que, la comisión nacional del servicio civil en virtud de sus competencias constitucionales y legales, decidió abrir concurso de mérito mediante CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena SEGÚN ACUERDO CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena". A través



de la institución en diferentes ciudades del territorio nacional en dichos departamentos.

2. Manifiesta que, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal y la Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.
3. Revela que la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte 'de vacantes realizado por dicha entidad
4. En virtud de lo anterior, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribió un convenio con LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la lista de legibles, de los empleos ofertados mediante Proceso de Selección CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena
5. Aduce que aplicativo vía web "SIMO" sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, realizó el proceso de inscripción bajo el código 262831610, en el cual se ofertan 2 vacantes, el día 07 de febrero de 2020 y supere con satisfacción la etapa de requisitos mínimos siendo ADMITIDO para la OPEC 5948 bajo la denominación Profesional Universitario, grado 3, código 219 Como consecuencia de lo anterior, presente las pruebas de COMPETENCIAS BASICAS Y FUNACIONALES, LAS PRUEBAS COMPORTAMENTALES Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Obteniendo un resultado de 86,01 y 90,90, 80, respectivamente, Como se refleja en la siguiente imagen tomada de la cuenta en el aplicativo SIMO Y con lo cual obtuvo un puntaje acumulado de 86,09 ubicándolo en el primer puesto, En el proceso de selección correspondiente a la vacante.
6. Que Por medio de La CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena SEGÚN ACUERDO CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 El día 25 de febrero 2022 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PÚBLICO la RESOLUCION NO. 2601 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa" Que el artículo 3 de la RESOLUCION NO. 2601 expresa que Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria2 Que artículo 5 de la RESOLUCION NO. 2601, estipula que Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en



firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas que el artículo 8 de la RESOLUCION N0. 2601 expresa que la presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

7. Señala que la acción de tutela por ser idónea de evitar se le cause un perjuicio irremediable o un daño irreversible, teniendo en cuenta la duración de los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que serían los medios de defensa indicados para el presente caso, en calidad de desempleado desde el octubre 7 de 2021 y es padre de familia tiene a cargo dos menores de edad que tiene 8 y 15 años de edad respectivamente los cuales dependen económicamente del hoy accionante, además manifiesta que tiene hipoteca la cual no ha podido cumplir a cabalidad.
8. Finalmente aduce que a la fecha 08 de abril del 2022, no se le ha notificado, ni se ha realizado el respectivo nombramiento.

3. PRETENSIONES

PRIMERO: El actor solicita le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo, a la igualdad, al principio constitucional del mérito, y como consecuencia se ordene a la GOBERNACION DEL MAGDALENA, realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Se vincule a la CNSC se copie de este escrito de tutela a la CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

4 PRONUNCIAMIENTOS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

4.1. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, la CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 5948, mediante la Resolución No. 2601 del 25 de febrero de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, en donde el elegible ocupó la posición No. 1, tal y como se evidencia a continuación:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5948, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	17901311	JORGE ELIECER	OVIEDO PIÑERES	86.09
2	52054191	DALAY	AVILA GARCIA	84.53
3	7601321	CARLOS MARIO	VILORIA CALABRIA	84.46
4	72333339	HAROLD WILLIAM	AREVALO OROZCO	83.23
5	84070295	SAMUEL ELIAS	MARQUEZ GALLARDO	81.72
6	1081918985	KEISY PAOLA	MIRANDA ALVAREZ	81.07
7	57444616	MARTA LUCIA	LÓPEZ COGOLLO	80.95
8	92502697	ALVARO LUIS	PEREZ DEL CASTILLO	79.94
9	8719016	ALEJANDRO FIDEL	BORJA CABALLERO	79.55
10	92533990	VICTOR AUGUSTO	VERGARA HERAZO	79.44
11	7634613	JAIME LUIS	LIZARAZO PINEDO	79.40
12	18491956	JOSE ANDRES	ANDICA CASTAÑO	79.09
13	5056105	JAVIER IGNACIO	ROMO CERVANTES	79.08
14	26671631	KARINA PATRICIA	ESCALANTE VARELA	78.73
15	1129575139	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ DAZA	78.65
16	52381766	ANA CRISTINA	NAVAS NAVARRO	78.64
17	39046134	LUISA	LAVALLE PERILLA	77.14
18	45492557	MERLY	MIRANDA HUDSON	76.65
19	15380494	JULIO CESAR	CACUA SANCHEZ	76.57
20	12616470	PLINIO SEGUNDO	CANDANOZA SOTO	76.43
21	85445700	FRANK LEVYS	PEÑARANDA HERNANDEZ	76.22
22	85151238	LUIS CARLOS	AGUILAR ANDRADE	75.56
23	39669007	GLORIA CRISTINA	GARCIA VANEGAS	75.18
24	1066522449	CARLOS DAVID	CERRA ACOSTA	73.19
25	57461777	LEYDEN ELIANA	EGUIS JIMENEZ	72.98
26	7144775	ELIAS MOISES	MEDINA DITTA	72.49
27	1082976000	MELISSA ANDREA	RODRIGUEZ TAMAYO	70.74
28	9142838	EDUAR ALBERO	BRAVO SAMPAYO	70.51
29	73475601	JORGE IVAN	UTRIA JARAMILLO	69.49
30	7144506	IVAN DARIO	TAMARIS TURIZO	68.73
31	7141090	MANUEL AGUSTIN	SANCHEZ ROMERO	68.69
32	1082889081	WUENDY ZULEY	TOLEDO BUSTILLO	66.27
33	8785891	FERNANDO JOSE	ANDRADE OROZCO	65.41
34	12636901	DEIBER LEONEL	SANTRICH BOLAÑO	63.73
35	36724039	KARINA MARIA	POLO TEJEDA	61.04

conforme a lo establecido en el artículo 34° del Acuerdo citado en párrafos anteriores, la lista adquirió firmeza completa el día 11 de enero de 2022,

Lista de elegibles del número de empleo 5948

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	17901311	JORGE ELIECER	OVIEDO PIÑERES	86.09	11 mar. 2022	Firmeza completa

Firmeza que puede ser consultada, ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Ahora bien la Comisión Nacional, tal y como se acoto anteriormente, informo a la GOBERNACION DEL MAGDALENA, sobre la firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 5948.

Así las cosas, se indica que la GOBERNACION DEL MAGDALENA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, a fin de realizar el nombramiento del elegible JORGE ELIECER OVIEDOPINERES y remitirlos a esta Comisión Nacional. Frente a lo cual, es pertinente indicarle al Juez de Conocimiento, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad. Por lo cual, es de aclarar que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso les nos ocupa, se trata de la GOBERNACION DEL MAGDALENA. Por lo



tanto, frente al caso en particular, se indica que la CNSC no es una instancia consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de personal y facultad para nombrar y posesionar es de competencia exclusiva del nominador.

Por último, manifiesta que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.2. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La doctora MARIA ANGELICA RUBIANO VELASQUEZ, en calidad de Jefe de la oficina Jurídica de la sede Bogotá de la Universidad, aduce en cuantos a los hechos algunos son ciertos, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso. Para esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia, una vez surtido el proceso licitatorio respectivo, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las convocatorias anteriormente mencionadas.

Expone que, De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
 - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
 - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
 - Valoración de Antecedentes.*
4. *Conformación de Listas de Elegibles.*

Describe que En el marco de la Convocatoria Boyacá, Cesa y Magdalena, la CNSC suscribió con la Universidad Nacional de Colombia el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, con el objeto de “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de entidades de los Departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena – Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, el diseño construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles.”, contrato que terminó el pasado 30 de diciembre de 2021 y para lo cual suscribió la respectiva acta de destrucción de la información a la cual tuvo acceso. Por su parte, la CNSC es la administradora de la Plataforma para el Sistema de Información para el Mérito y la



Oportunidad – SIMO, en la cual se encuentra la información de los aspirantes de la Convocatoria en mención así como los documentos cargados para acreditar los diferentes requisitos y, a su vez es la entidad encargada de conformar la lista de elegibles para cada una de las vacantes que hacen parte de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, tal y como lo realizó para el caso que pone de presente el accionante.

Exterioriza que, la Universidad Nacional de Colombia realizó en el proceso de selección las pruebas que tenía a cargo, razón por la cual en la presente acción de tutela no tiene vocación para encontrarse vinculada toda vez que no tiene injerencia alguna en las decisiones y acciones de competencia exclusiva de la CNSC y de la Gobernación del Magdalena. Solicita respetuosamente que se desvincule de esta acción constitucional

4.3. CONTESTACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

EL Doctor Pedro Javier Piracón López, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Magdalena, manifiesta que Es cierto que el accionante ocupa el primer lugar de la lista de elegible con relación a la OPEC 5948 del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y. Magdalena. Aduce que se encuentran ante una reclamación contenciosa administrativa que debe ser ventilada ante dicha jurisdicción a través del medio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997

Que es de resaltar que el accionante ni siquiera ha solicitado de manera formal que se realice su nombramiento y no ha cumplido con el requisito de constituir en renuencia a la administración lo cual ni mucho menos lo habilita para interponer la acción de tutela en desconocimiento del principio de subsidiariedad.

De igual forma el accionante pretende que la administración departamental cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución 2601 2022RES-203.300.24-002601 del 25 de febrero de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”. Se percata que la petición que realiza el accionante es el cumplimiento del mandato legal establecido en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.24 sobre el cual dentro del libelo introductorio no se demostró la violación de un derecho fundamental por lo tanto este asunto debe ser tramitado mediante la acción de cumplimiento

Aduce que En el caso el accionante para demostrar el supuesto perjuicio irremediable realiza una serie de aseveraciones sin pruebas ni fundamentos por lo tanto la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por falta de pruebas del supuesto perjuicio irremediable, Al respecto la Corte: “Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso. En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser



probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Finalmente Solicita respetuosamente se declare la improcedencia de la referida acción constitucional.

Los vinculados, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DALAY AVILA GARCIA Y OTROS, guardaron silencio.

5. ACTUACIÓN SURTIDA.

Arrimada la presente acción de amparo constitucional el dieciocho (18) de abril de 2022, este despacho procedió admitir la acción de tutela, ordenándose en el mismo la notificación a la entidad accionada GOBERNACION DEL MAGDALENA, así como la vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia.

En consonancia con lo anterior, se notificó la actuación a través del correo institucional, corriéndose traslado a la parte accionada y vinculadas para que se pronunciaran respecto de los hechos consignados en el memorial de tutela.

A través de auto adiado 3 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, declaró la nulidad de la sentencia dictada el día 29 de abril de los corrientes por este juzgado, ordenándose la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DALAY AVILA GARCIA Y OTROS, decisión que fue acatada mediante auto adiado de la misma fecha y a través de la cual se corrió el traslado a los vinculados para que se pronunciaran respecto de los hechos consignados en el memorial de tutela.

6. COMPETENCIA

La tiene este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, inciso 1, artículo 37 Decreto 2591, de 1991, modificado por el inciso 3° numeral 1° del artículo 1° del decreto 1382 de julio del 2000.

7. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los supuestos facticos planteados, le corresponde a este despacho determinar si la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, al principio constitucional del mérito. invocados por el accionante.

8. CONSIDERACIONES

8.1 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Política, recoge la acción de tutela, a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Establece el canon constitucional, la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y la protección se limita a una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

De conformidad con los términos en que se encuentra planteado el caso, la Sala deberá examinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y, de satisfacerlos, formular y resolver los problemas jurídicos sustanciales del caso.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Legitimación en la causa por activa En el asunto *sub examine* se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, quien es la persona presuntamente afectadas por las omisiones de la entidad accionada, en el marco de la definición de las reglas de la convocatoria N° 1303 DE 2019 Territorio Boyacá, cesar y magdalena destinada a proveer el empleo de Profesional Universitario Grado 3.

Legitimación en la causa por pasiva, el despacho considera acreditada la legitimación en la causa por pasiva del departamento del Magdalena, pues es la entidad estatal encargada de adelantar la convocatoria N° 1303 DE 2019 por tanto, es la presuntamente responsable de haber omitido los deberes que le atribuyen al accionante y que presumiblemente desconocieron sus derechos fundamentales.

Inmediatez La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez.

Procedencia de la Acción de Tutela

Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación legal respecto a su protección



La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

En cuanto la Sentencia T-340/20

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Criterio rector del acceso a la función pública

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Etapas

CONCURSOS DE MERITOS Y SUS EFECTOS-Reiteración de jurisprudencia



ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Jurisprudencia constitucional cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles

CONCURSO DE MERITOS-Criterio para acceder a la función pública y los fundamentos constitucionales y legales relacionados con la elección de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado

El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

9. CASO CONCRETO

De antaño se ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, establecido por la constitución política de 1991 con el fin de constituir un mecanismo expedito para la guarda inmediata de los derechos esenciales de las personas, caracterizando por ser residual y sumario, pues su procedencia dependerá que el afectado no cuente con otro medio de defensa, salvo en los casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable.

Procede esta agencia judicial a revisar nuevamente la acción constitucional interpuesta por el actor, a través de la cual solicita le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo, a la igualdad, al principio constitucional del mérito, y como consecuencia se ordene A LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

A partir de las consideraciones jurídicas antes expuestas, y en atención a los supuestos facticos de la tutela presentada por el señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, así como la respuesta de la entidad accionada y vinculadas, se ciñe este despacho determinar si la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.



EL señor OVIEDO PIÑERES, argumentó que, la comisión nacional del servicio civil en virtud de sus competencias constitucionales y legales, decidió abrir concurso de mérito mediante CONVOCATORIA 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena según acuerdo CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que por medio de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, el día 25 de febrero 2022 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó la RESOLUCION NO. 2601 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5948, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, que el artículo 3 de la RESOLUCION NO. 2601 expresa que Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria y que el artículo 5 de la RESOLUCION NO. 2601, estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en periodo de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

Por otro lado, en la contestación de la Gobernación del Magdalena, realizada por el doctor PEDRO JAVIER PIRACÓN LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial del Departamento del magdalena se señaló que, es cierto que el accionante ocupa el primer lugar de la lista de elegible con relación a la opec 5948, del proceso de selección para proveer definitivamente los empleo pertenecientes al sistema general de la de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación del magdalena- convocatoria 1303 DE 2019, TERRITORIAL Boyacá, Cesar y magdalena, que el accionante se encuentra ante una reclamación contenciosa administrativa, ya que el hoy actor no ha solicitado de manera formal que se realice su nombramiento y no ha cumplido con el requisito de constituir en renuencia a la administración, lo cual ni mucho menos lo habilita para interponer la Acción, exterioriza la entidad accionada que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que conlleve al desconocimiento del principio de subsidiariedad de la acción de tutela ni su procedencia como mecanismo transitorio.

Es menester señalar en este punto que en fecha 29 de abril del año en curso, este juzgado profirió fallo dentro de la acción constitucional de la referencia, donde fueron denegados los derechos constitucionales fundamentales deprecados por el actor, en vista de que este contaba con otros mecanismos judiciales para hacer la respectiva reclamación, pues no debió ser lo primero haberse instaurado la acción de tutela como primera medida de protección de sus derechos, sin haber demostrado actuación previa ante la Gobernación del Magdalena o haber acudido de manera directa ante la entidad accionada en aras de obtener respuesta sobre el estado actual de su nombramiento. No obstante, la situación anteriormente descrita cambió con la declaratoria de nulidad proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha el 3 de junio de los corrientes, pues con las vinculaciones realizadas y el nuevo término concedido a las partes para su pronunciamiento, surgieron nuevas actuaciones, evidenciando esta agencia judicial que el señor JORGE OVIEDO PIÑERES el 6 de mayo de 2022 presentó petición ante la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, en aras de obtener información sobre su nombramiento, petición que fue contestada el 6 de mayo de los corrientes por la Secretaria Encargada de Educación Departamental Dra. LORENA MARTINEZ LÓPEZ, a través de la cual dan a conocer textualmente lo siguiente:



“el termino establecido en el ordenamiento jurídico para iniciar los respectivos nombramientos de las personas que incorporaron la lista de elegibles inicia su computo una vez se remita la lista de elegibles al jefe de la entidad para la cual se realiza el concurso de méritos de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015” (...)

De conformidad con lo anterior, resulta necesario traer a colación apartes de la contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 7 de junio de 2022, habida consideración que esta entidad vinculada es clara y enfática en indicar:

“esta Comisión Nacional informó a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, sobre la firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 5948. Así las cosas, se indica que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, cuenta con un termino de diez (10) días hábiles, a fin de realizar el nombramiento del elegible JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES y remitirlos a esta Comisión Nacional” (subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser imposterizable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte Constitucional, ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, le está siendo inminentemente vulnerado al accionante, toda vez que, las reglas señaladas para las convocatorias del concurso son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o



resulten violatorias de derechos fundamentales, a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada, se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad nominadora del concurso, en este caso, la Gobernación del Magdalena, cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, menoscabando la confianza legítima que el participante y accionante ha depositado en los parámetros fijados para acceder al cargo de carrera administrativa y cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

De otro lado, claramente se ve afectado el Derecho fundamental al Trabajo del accionante, en la medida que este indica encontrarse desempleado desde el día siete (7) de octubre de 2021, además es padre de familia de dos menores de edad que se encuentran a su cargo, como se avizora de los registros civiles de nacimiento aportados por el actor, teniendo todas sus expectativas laborales en el cargo ofertado por la CNSC, expectativa que fue creada por haber ganado el concurso de méritos de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, y del cual se encuentra a la espera de la formalización de su nombramiento, el cual está siendo dilatado sin justificación alguna por la entidad accionada.

En síntesis, se tiene que el accionante se inscribió en el concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, el cual convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente la vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa.

Por medio de la resolución No. 2601 de febrero 25 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó lista de elegibles para dicho cargo, ocupando el primer lugar en estricto orden el accionante JORGE OVIEDO PIÑERES, la mencionada resolución cobró firmeza el 11 de marzo de 2022, al no haberse solicitado la exclusión ni modificación de la misma por parte de la Gobernación del Magdalena, por lo que la CNSC procedió a comunicarle a dicha entidad sobre las firmezas de las listas de elegibles, teniendo entonces que, se trasladó la responsabilidad de efectuar el nombramiento en cabeza de la entidad accionada, toda vez que, esta cuenta con un termino de 10 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo para proceder con el nombramiento en el periodo de prueba, sin embargo, a la fecha de proferirse el presente fallo, la Gobernación no ha cumplido con lo dispuesto por la CNSC, pues han transcurrido más de 3 meses desde que la lista de elegibles cobró firmeza y aún la entidad accionada no ha procedido de conformidad.

Finalmente, considera este despacho judicial que la GOBERNACION DEL MAGDALENA, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por su renuencia injustificada a proferir el acto administrativo de nombramiento, pese a que superó todas las etapas del concurso y pese a que la Secretaria de educación Departamental del Magdalena en su escrito de contestación fechado 6 de mayo de 2022 da cuenta del término establecido en el ordenamiento jurídico para iniciar los nombramientos, evidenciando que tiene pleno conocimiento sobre el proceso, empero ha pasado más de un mes desde esa contestación y continua la vulneración, pues al actor no le ha sido enviada y notificada la resolución correspondiente, ignorando la fase siguiente a la firmeza de la lista de elegibles en contra de la cual no presentó oposición, y al no ejecutar de forma diligente el procedimiento y cronograma inmerso dentro de la misma convocatoria, se trasgreden los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el termino para realizar el nombramiento del señor OVIEDO PIÑERES.



Advierte esta agencia judicial que, este asunto es meramente constitucional, como quiera que están en riesgo los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa del accionante, teniendo en cuenta que la pretensión del actor es que se respeten sus derechos fundamentales dentro del concurso para el cual participó y alcanzó el puntaje más alto, posicionándolo en el primer lugar, por lo tanto le corresponde a la Gobernación del Magdalena, efectuar el nombramiento en el periodo de prueba, de que trata los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales al debido proceso, Derecho al Trabajo, a la Igualdad y al Principio Constitucional del Mérito invocados por el señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.901.311 en contra del Departamento del Magdalena.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a expedir la resolución y realizar el nombramiento en periodo de prueba del señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES, atendiendo la lista de elegibles en la cual se encuentra incluido, para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – MAGDALENA, del sistema general de carrera administrativa, la cual se encuentra en firme, debiendo ser notificado el acto administrativo por el medio más expedito y conforme a la norma que lo regula.

TERCERO: ADVIÉRTASE que la desobediencia al presente fallo acarreará las sanciones que consagra el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por un medio expedito y eficaz.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd94758d1064ce160344bc0dcddb6ba35075d692ce749c4d37bdc1c692e9ab1**

Documento generado en 24/06/2022 01:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**